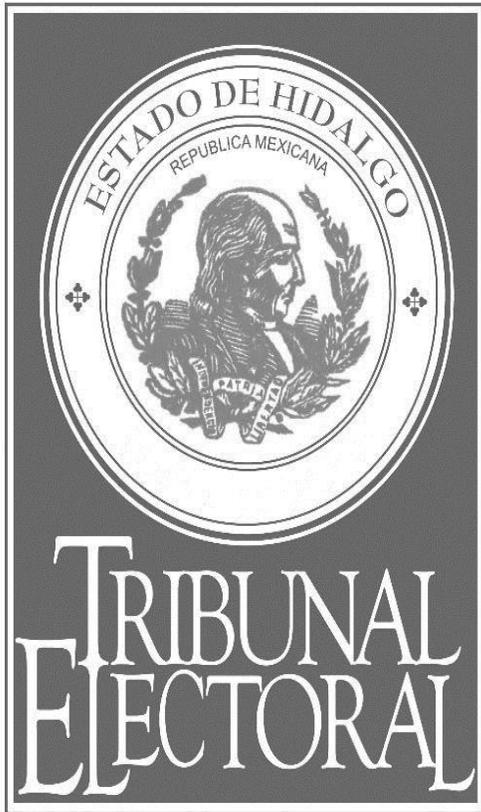


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-013/2021.

Denunciante: Humberto Lugo Salgado representante propietario del partido político MORENA.

Denunciada: Karina Mejía Guerrero entonces candidata propietaria a diputada local por el distrito 14 y la Coalición "Va por Hidalgo"

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina lo siguiente:

- a) La **existencia de la infracción**, consistente en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, en específico en el muro de contención en la carretera que va de Tlahuelilpan a Tula de Allende, Hidalgo,
- b) La **inexistencia** de la infracción aducida respecto de la pinta de bardas ubicadas en el campo deportivo del Ejido de San Francisco en Tlahuelilpan, Hidalgo, ya que el mismo corresponde a un régimen de propiedad privada.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Coalición: Coalición "Va por Hidalgo" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciada/o:	Karina Mejía Guerrero, entonces candidata propietaria a diputada local por el distrito 14 y la Coalición “Va por Hidalgo”
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES¹

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.²
3. **Presentación de la denuncia.** El veintitrés de abril, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
4. **Acta circunstanciada.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora a través del Secretario del Consejo Distrital de Tula de Allende, Hidalgo, levantó un acta circunstanciada en relación a los hechos denunciados.

¹ Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

5. **Acuerdo de admisión.** El tres de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
6. **Segunda acta circunstanciada.** En la misma fecha antes mencionada la autoridad instructora a través del Secretario del Consejo Distrital de Tula de Allende, Hidalgo, levantó una segunda acta circunstanciada con la finalidad de constatar que se haya dado cumplimiento al retiro de la propaganda electoral en equipamiento urbano.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día once de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El doce de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/0703/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/008/2021, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El trece de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-013/2021.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por Humberto Lugo Salgado, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 en que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior³.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y

FIJACIÓN DE LA LITIS

12. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a la denunciada y a los partidos que integran la coalición “Va Por Hidalgo” denunciados en el presente asunto, relativo a la pinta de bardas en equipamiento urbano y si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

13. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Humberto Lugo Salgado, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

“...derivado del recorrido por el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, fue posible detectar dos elementos propagandísticos sobre la fila de barrera de concreto parte de equipamiento urbano al lado de la carretera Tlahuelilpan-Tula de Allende, de aproximadamente 300 metros lineales. Ahora bien, en el segundo caso, a unos metros de allí con rumbo al centro de la cabecera municipal, se encuentra un campo deportivo que es propiedad del “ejido de Tlahuelilpan”, que para fines prácticos se le puede definir como organización gremial con patrimonio propio y que su representante legal es el comisariado ejidal...”

14. En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente PES consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, la propaganda pintada en lugares de uso común y en elementos del equipamiento urbano o carretero, vulnera la normativa en materia electoral, o si, por el contrario, dicha actividad se encuentra permitida conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

15. Para ello, a continuación, se enlistan las pruebas que las partes involucradas aportaron al procedimiento con el propósito de acreditar sus afirmaciones.

16. Pruebas aportadas por el partido político denunciante.

a) **Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas, del nombramiento de Humberto Lugo Salgado como representante de MORENA

471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acreditado ante el Consejo General del IEEH misma que corre dentro del expediente en que se actúa.

- b) **Documental pública.** consistente en el acta o actas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEH respecto de los siguientes sitios de internet: <https://www.google.com/maps/place/20%C2%B007'46.1%22N+99%C2%B014'18.8%22W/@20.1294622-99.2407529,17zdata=!13m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0!8m2!3d20.1294622!14d-99.2385642?hl=es>.

17. Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral, son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

18. Pruebas apartadas por los denunciados:

Partido de la Revolución Democrática.

19. **Documental privada.** Consistente en la impresión de siete imágenes anexas a su escrito de comparecencia a la presente audiencia, las cuales se ordenan a agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos a que haya lugar.
20. Los partidos de la Revolucionario Institucional, Acción Nacional y encuentro Social Hidalgo no comparecieron ni ofrecieron pruebas.
21. La denunciada, Ciudadana KARINA MEJÍA GUERRERO en su carácter de candidata propietaria a Diputada Local por el distrito 14 por coalición "VA POR HIDALGO", NO COMPARECIÓ de manera personal, ni de manera escrita a la presente audiencia, para los efectos legales a que haya lugar.
22. Medios de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
23. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha 24 de abril del año en curso, la cual se instrumentó por el C. CARLOS BARCENAS ARZATE Secretario del Consejo Distrital de Tula de Allende, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa en la cual se acredita que las bardas cuentan con propaganda electoral a favor de la Coalicion Va por hidalgo y el nombre de la denunciada.

Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha 03 de mayo del año en curso, la cual se instrumentó por el C. CARLOS BARCENAS ARZATE Secretario del Consejo Distrital de Tula de Allende, misma que se ordenó en cumplimiento a las medidas cautelares, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa, y que se acredita que las bardas denunciadas con propaganda electoral ya fueron pintadas de color blanco.

- 24. Medio de prueba que con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral es admitida y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

Hechos acreditados.

- 25. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.
- 26. **Candidatura a la diputación local.** El IEEH aprobó el registro de Karina Mejía Guerrero, como candidata a la diputación local por el distrito 14 en el Estado, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.
- 27. **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral.** Conforme al acta circunstanciada celebrada el veinticuatro de abril, se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral pintada en las bardas que se describen a continuación:

Ubicación de bardas (acta circunstanciada)	Fotografías
Sobre la carretera universidad, del lado de Tlahuelilpan a Tula, a la altura de la central de abastos de Tlahuelilpan A.C. en el Municipio de Tlahuelilpan.	
Sobre la carretera universidad, del lado de Tlahuelilpan a Tula, a la altura de Campo deportivo, en el Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo.	

- 28. De las imágenes anteriores, se observan elementos comunes en el contenido de la propaganda pintada, los cuales son: “Karina Mejía”, Diputada local Dto.14” “los nombres de los emblemas de los partidos políticos PAN, PRD, Encuentro Social y PRI, así como la expresión “vota 6 de junio”.

29. A partir de lo anterior, resulta válido concluir que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de propaganda electoral porque se menciona el nombre de la candidata, el cargo al que aspira, el nombre de la coalición que lo postula, los emblemas de los partidos políticos que la integran, así como la referencia al día de la jornada electoral.
30. Cabe destacar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados no cuestionaron la pinta de propaganda electoral ni la ubicación de las bardas que la contienen, por el contrario, el PRD se limitó a referir que se había dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora por lo que procedió a dar solución, con el blanqueo de la misma, inclusive aportó diversas impresiones fotográficas a efecto de acreditar su dicho y describió las ubicaciones de las bardas y el muro de contención que fueron señaladas en la queja, con lo cual, aceptó implícitamente la existencia de los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

31. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable

32. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.
33. El artículo 41, Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en

la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales. Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

34. El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
35. Así el artículo 110 del Código Electoral, señala que la propaganda de la precampaña electoral **no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano**, transporte público concesionado, en espacios de uso común, ni en edificios públicos y deberá sujetarse a lo dispuesto en este Código.
36. Aunado a lo anterior, el diverso 126 del Código Electoral dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
37. El artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras cuestiones, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
38. Por otro lado, la fracción III del artículo 128 establece, que la colocación de propaganda política y electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
39. En caso de que el precandidato, el partido político o coalición correspondiente no cumplan con las reglas de la propaganda de precampaña electoral marcadas en el

párrafo anterior se le requerirá su inmediato retiro, mismo que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso contrario, será retirada conforme las reglas establecidas en este Código.

40. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda y actos de campaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre, partido y cargo por el que se postulan los diversos candidatos y así promocionarse ante la ciudadanía como la “mejor” opción.
41. Ahora bien, el reglamento de quejas y denuncias del IEEH en su Artículo 6 señala que por lo que hace a las infracciones, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por:

“...Equipamiento urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”

*“...Equipamiento carretero: a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención y protección**; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación...”*

CASO CONCRETO

42. Tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, se tuvo por acreditada la existencia de un elemento propagandístico mediante la pinta de una barda en la fecha, el domicilio, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.
43. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad hacer un buen uso de los bienes propiedad del Estado y el respeta a la propiedad privada en lo que hace a la colocación de propaganda electoral; de ahí que en el presente caso se inobservaron las disposiciones relacionadas con esta materia.
44. **Con base en todo ello, debe revisarse lo siguiente:**

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) Si esas pintas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

45. Por lo que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se observa lo siguiente:

46. Modo. La conducta consistió en la pinta de tres bardas destinadas a la promoción de las candidaturas a la elección de diputados, con propaganda de carácter local; en la pinta de un muro de contención perteneciente al equipamiento urbano y dos bardas perimetrales de un campo deportivo que de acuerdo al oficio que emite el Presidente Municipal de Tlahuelilpan Hidalgo, el bien inmueble pertenece al ejido de San Francisco.

47. Tiempo. La autoridad instructora constató la existencia de las pintas de la propaganda denunciada el veinticuatro de abril.

48. Lugar. Las bardas se localizaron en el municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo.

49. Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

a) Un elemento personal: Este se refiere a que los actos sean realizados por los **partidos políticos**, sus militantes, aspirantes o precandidatos.

b) Un elemento temporal: Se refiere a que, durante el proceso electoral, la temporalidad en la que la propaganda este fijada en equipamiento urbano.

c) Un elemento subjetivo: Por su parte, este elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a un partido o candidato con el fin de influir en la contienda electoral.

50. En el caso concreto, se tiene por acreditado que la propaganda electoral plasmada a través de la pinta sobre el muro de contención que de acuerdo a lo que establece el reglamento de quejas y denuncias del IEEH es constitutivo del Equipamiento Urbano, dadas sus características y finalidad, como es la de difundir, entre otros elementos, el emblema de la coalición, se considera, prima facie o en un primer momento, que únicamente le redunda un beneficio a dicho instituto; conducta que soslaya la prohibición legal atento a lo previsto en el Código Electoral por lo que, una vez que ha sido acreditada los elementos de la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el Municipio de Tlahuelilpan Hidalgo, se declara **existente la conducta denunciada**.

51. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se acredita la conducta respecto a propaganda electoral en equipamiento urbano por lo que la conducta debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- a) La conducta infractora tuvo impacto en el municipio de Tlahuelilpan Hidalgo.
- b) Se acreditó la pinta de propaganda electoral en dos bardas y un muro de contención del equipamiento urbano.
- c) Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- d) No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- e) No hubo lucro económico para los mencionados partidos políticos ni para el candidato responsable.
- f) Se acreditó un beneficio directo para el candidato y para los partidos políticos citados porque con la pinta de propaganda electoral se promocionó la candidatura a la diputación local, así como a los partidos políticos que integran la coalición “Va por Hidalgo”

52. Ahora bien, debemos estudiar lo denunciado en cuanto hace a la pinta de las bardas en el campo deportivo del cual se requirió a la autoridad instructora para que investigara el régimen jurídico al que pertenece el campo deportivo ya sea publico privado o ejidal.

53. Resultando de lo anterior y como obra en autos el oficio de la Presidencia Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo en el que informa lo siguiente:

“...EL CAMPO DEPORTIVO UBICADO EN LA CARRETERA UNIVERSIDAD SOBRE EL SENTIDO QUE VA DE TLAHUELILPAN A TULA, MEJOR CONOCIDO COMO “EL SABINO”, HASTA DONDE ESTA DEPENDENCIA QUE REPRESENTÓ TIENE COMOCIMIENTO, ES PROPIEDAD DEL “EJIDO SAN FRANCISCO TLAHUELILPAN, DE OCAMPO”, OTORGANDO EL MENCIONADO ORGAMO, LA ADMINISTRACIÓN DEL MISMO, A LA LIGA REGIONAL DE FUTBOL TLAHUELILPAN, LA CUAL ES PRESIDIDA POR EL C MIGUEL DORANTES CRUZ, MISMA QUE SESIONA EN LAS INSTALACIONES DEL CAMPO DE FUTBOL “TRINIDAD OLGUIN”, A UN COSTADO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, LOS DÍAS LUNES DE 7 PM A 8 PM.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, CUALQUIER CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE RESPECTO A DICHO INMUEBLE, DEBERÁ SER RESUELTA EN SU CASO, POR LOS MENCIONADOS ÓRGANOS; SIN QUE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUELILPAN TENGA ALGUNA INJERENCIA RESPECTO DE DICHS ASUNTOS...”

- 54.** Con base en escrito presentado por José Alfredo Diaz Moreno, Presidente Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, de fecha veinte de mayo, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, respecto de a qué régimen de propiedad pertenece el Campo Deportivo mencionado; se colige que dicho inmueble de acuerdo al informe que emite el Presidente Municipal es de propiedad del Ejido de San Francisco Tlahuelilpan, y que la administración del mismo corresponde a la liga de futbol la cual es presidida por Miguel Ángel Dorantes Cruz, entendiéndose por esto que la administración del campo deportivo le pertenece al Ejido.
- 55.** Con lo anterior y toda vez que las bardas que integran el campo deportivo no son de dominio Público es decir que estos pertenezcan al municipio como lo hace de conocimiento el presidente municipal del ayuntamiento de Tlahuelilpan Hidalgo, es que para el caso de la colocación de propaganda en bienes de dominio privado opera una situación diversa a lo que se regula tratándose de los relativos al dominio público, debido a que la Ley Electoral no contempla la obligatoriedad para retirar la publicidad que sea fijada en domicilios de particulares.
- 56.** Esta diferenciación normativa se estima razonable si se parte de la premisa que en los bienes del dominio privado deben prevalecer los derechos del tercero propietario o poseedor, ya que es la misma legislación la que distingue en materia de divulgación a través de las dos vertientes previstas, siendo que en el dominio particular para fijar propaganda resulta necesario contar con una autorización o permiso para el uso.
- 57.** Esto obedece a que en el dominio privado la única carga impuesta a los actores políticos se circunscribe a solicitar un permiso para la colocación de propaganda,

al encontrarse intrínsecamente relacionados los derechos del propietario o poseedor del bien, lo que a su vez evidencia que el retiro de esa publicidad queda circunscrita a éstos últimos; mientras que en el caso de la fijada en bienes del dominio público se contempla una obligación de retiro para los primeros, al grado de señalarse un deber de vigilancia a cargo de la autoridad administrativa para tal efecto, lo cual está plenamente justificado por la naturaleza del bien, pues su objeto consiste en la prestación de un servicio público y no de interés particular como acontece en la vertiente del dominio privado.

58. Por lo anteriores motivos, se declara por cuanto hace a la pinta de las bardas del campo deportivo, que, como ha quedado estudiado el mismo pertenece al Ejido de San Francisco Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, acreditándose que pertenece a un régimen de propiedad privada por lo que resulta inexistente la infracción denunciada.
59. En consecuencia, **SE DECLARA INEXISTENTE** la falta atribuida a la candidata y a la coalición “Va por Hidalgo”.

CULPA IN VIGILANDO.

60. Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso “a” del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
61. En ese sentido y al ser emplazados de manera correcta a los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Hidalgo”, por la autoridad administrativa tal y no comparecen a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y, al no existir un deslinde por parte de ellos, opera la figura “culpa in vigilando” a los Partido Políticos que conforman la Coalición.
62. Ya que, los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.
63. Lo anterior, sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, establecen que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la

transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

64. Además, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito sirve de sustento la Tesis **XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**⁴.

65. En ese sentido, al haberse acreditado plenamente la presencia de propaganda política fijada en equipamiento urbano, se declara la existencia de la violación reclamada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

66. Al competir a este Tribunal Electoral la emisión de la presente resolución y toda vez que en líneas anteriores ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

⁴ Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. - La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

67. Con fundamento en lo establecido por el artículo 317, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 312 fracción V, en correlación con el diverso 302 fracción VI, todas del del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

68. En ese orden de ideas en cuanto hace a la individualización de la sanción se desprende lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.

Por cuanto hace a la gravedad de la infracción se califica como **leve**, en atención al bien jurídicamente tutelado, el cual, debe atenderse a la prohibición que tienen los partidos políticos de colocar propaganda política equipamiento urbano y al no vigilar dichas disposiciones por parte de los partidos políticos de la coalición “Va por Hidalgo”

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Se acredita, pues dichas circunstancias acontecieron en el actual proceso electoral, además, de que la propaganda denunciada, fue fijada en equipamiento urbano (tal y como se acredita en la parte considerativa de este fallo) y los hechos tuvieron lugar en el Estado de Hidalgo.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.

Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La fijación de propaganda política en el equipamiento urbano, se atribuye tanto a la candidata a Diputada Local por el Distrito 14 Karina Mejía Guerrero, como a la coalición “Va por Hidalgo”, por culpa invigilando.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, **lo que en el caso no acontece.**

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe sancionar, o un

daño o perjuicio de semejante causa en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

69. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral determina que **existe evidencia suficiente que confirme la culpabilidad** de la candidata a Diputada Local por el Distrito 14 Karina Mejía Guerrero y la coalición “Va por Hidalgo”.

EFFECTOS

70. Por lo que tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 312 del Código Electoral, la sanción que debe imponerse a los infractores es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada. Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

71. Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la infracción**, consistente en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, en específico en el muro de contención que va de Tlahuelilpan a Tula de Allende, Hidalgo,

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada respecto de la pinta de las bardas ubicadas en el campo deportivo del Ejido de San Francisco en Tlahuelilpan, Hidalgo ya que el mismo corresponde a un régimen de propiedad privada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.